



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**17 de Mayo de 2022**

**Expediente No. 2019-00269**

**Ref.: VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de BENJAMIN HUERFANO DAZA Y BLANCA LILIA ZAPATA PAIVA Vs CARLOS ISAIAS BELTRAN, LUZ DARY ROJAS CLAVIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo anunciado en diligencia de fecha **22 de marzo de 2022**, accediendo a las pretensiones de la demanda, previo a los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

**1. BENJAMIN HUERFANO DAZA Y BLANCA LILIA ZAPATA PAIVA**, por medio de gestor judicial demandaron a **CARLOS ISAIAS BELTRAN, LUZ DARY ROJAS CLAVIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**, por el trámite del proceso civil ordinario, a fin de que se declare que adquirió por prescripción ordinaria de dominio el inmueble ubicado en la **1) CARRERA 43 A ESTE 89-08 S INT 1 LOTE 25 MANZANA 43 EDIFICIO BIFAMILIAR LA MARICHUELA 1; 2) CALLE 76 A BIS SUR N° 14-07 IN 1 y en la CALLE 76 A BIS SUR N° 0 – 07 IN 1 (DIRECCIONES CATASTRALES) IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N°**

**50S-837514 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

2. En consecuencia, de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

**B. Los hechos:**

1. Se afirma que los demandantes poseen de forma quieta y pacífica, con ánimo de señor y dueño e ininterrumpida el bien inmueble ubicado de la **1) CARRERA 43 A ESTE 89-08 S INT 1 LOTE 25 MANZANA 43 EDIFICIO BIFAMILIAR LA MARICHUELA 1; 2) CALLE 76 A BIS SUR N° 14-07 IN 1 y en la CALLE 76 A BIS SUR N° 0 – 07 IN 1 (DIRECCIONES CATASTRALES) IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 50S-837514 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, desde el día 15 de diciembre de 1986.

2. Que los actos de señor y dueño que han ejercido los demandantes de manera pacífica, tranquila e ininterrumpidamente en su calidad de poseedores han sido hasta la fecha de la demanda los siguientes: pagos de servicios públicos, impuestos prediales, mantenimiento del mismo, realizando mejoras e inclusive arrendando el mismo a terceros, todo ello consta en los recibos de pago de impuestos y en los soportes de pago de los servicios.

**C. El trámite:**

1. Una vez reunidos los requisitos formales, mediante autos calendados **19 de junio de 2019** (folio 93) y 24 de junio de 2021 (folio 170), se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía, ordenando el emplazamiento de LOS DEMANDADOS CARLOS ISAIAS BELTRAN RUIZ Y LUZ DARY ROJAS CLAVIJO Y de las DEMAS personas indeterminadas que se crean con derechos.
2. El 24 DE FEBRERO DE 2021 se notificó el curador ad-litem quien en el término

legal contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (fl.165-167)

3. Surtido los ritos procesales, se adelanta las audiencias que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 ibídem.

En audiencia de data 22 de marzo de 2022 se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada en el presente trámite dentro de los treinta (30) días siguientes, de conformidad con el artículo 120 y 278 del C.G.P.Y en la misma audiencia, las partes ya alegaron de conclusión como se avizora en la grabación de la audiencia.

En ese orden de ideas, se procede a proferir el correspondiente fallo, previo compendio de las siguientes...

## II. CONSIDERACIONES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

De entrada, el Despacho abordará el estudio, tendiente a determinar si los demandados **CARLOS ISAIAS BELTRAN RUIZ Y LUZ DARY ROJAS CLAVIJO**, se encuentran legitimados por pasiva, y en segundo, si concurren los presupuestos para que **BENJAMIN HUERFANO DAZA Y BLANCA LILIA ZAPATA PAIVA** adquieran por **prescripción extraordinaria el predio a que se contrae la presente demanda**.

Sobre la legitimación en la causa, la Corte señaló:

*(...) La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho*

*sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor (...) La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente de quien no es persona obligada" (En `Jurisprudencia y Doctrina Civil de la Corte y los Tribunales'. Edic. Lex. p: 707. t, II).(Subrayado por el Despacho)*

Así las cosas, y como quiera que la demanda se invocó en contra de la titular de derecho de dominio sobre el bien objeto de la acción, se determina que la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva para soportar la acción y las decisiones que se tomen dentro del presente asunto. En consecuencia, se abre paso del estudio de la acción propiamente dicha, primero por la vía extraordinaria, conforme al libelo primigenio.

### **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:**

La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo, tal como lo dispone el artículo 2.512 del Código Civil<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos, la que se analizará bajo las pretensiones incoadas en la demanda inicial, así;

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

Referente al **primero de los elementos señalados**, en que la posesión material sea ejercida por el demandante, equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.<sup>2</sup> Así, ***“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios”***<sup>3</sup>.

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno **objetivo** y el **otro subjetivo**, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como **“corpus”** y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como **“ánimus”**.

---

<sup>2</sup> Artículo 762 del Código Civil.

<sup>3</sup> Doctor Valencia Zea.

Respecto al término para que proceda la acción de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la ley, que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2.002, era de 10 y 20 años, según el caso, dependiendo claro está si el poseedor ostenta justo título o no.

El material probatorio será el que llevará al Juzgador al convencimiento de que la posesión, además, de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida, y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción.<sup>4</sup>, ya que, excepcionalmente existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de usopúblico y las cosas indeterminadas.

Se trata, entonces, de configurar los tradicionales elementos constitutivos del hecho posesorio: el **corpus** y el **animus**, los cuales, se acreditan, *“por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*<sup>5</sup>.

Ahora bien, refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante ‘...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza,*

---

<sup>4</sup> Artículo 2518 del Código Civil “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los

otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

<sup>5</sup> Artículo 981 del Código Civil.

*que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio" (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998).*

De igual forma; y respecto al tema de **POSESIÓN** en sentencia de fecha 16 de febrero del 2.017 proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL DE DECISION – dentro del proceso promovido por ABRAHAM PEREA SALCEDO contra OSCAR ESPINOSA OLAYA, expuso:

*“la posesión ha de recordarse que, con ocasión de las relaciones materiales que el hombre hace con las cosas, pueden surgir entre aquél y éstas una dependencia que se califica atendiendo su razón u origen y, el ánimo con que las realice. Así, cuando el poder de derecho y de hecho se conjugan, puede la persona ostentar la calidad de dueño o propietario si las ejecuta con fundamento en haber adquirido el derecho real de propiedad por la preexistencia del título y el modo – art.669 CC -; y, en su defecto, separado el poder de derecho del de hecho, podrá revelar la de poseedor si concurren en éste los elementos que configuran la posesión, tales el **animus** denominado elemento subjetivo y referido a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño y, el **corpus** o elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño – art. 762 CC*

*El **animus**, implica voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de profesar propiedad y no un derecho ajeno; esto es, no reconociendo, con su comportamiento, la titularidad del mismo como de otra persona, destruyendo de esta manera la presunción que opera en su favor de considerarlo poseedor en nombre propio por la simple existencia del poder de hecho. Desde luego que, siendo este elemento intencional, su acreditación resulta difícil razón por la cual, cobra importancia el decir de quien se presenta como poseedor en cuanto “en materia posesoria, la lógica indica que en principio valen más las palabras que salen por boca de*

*los propios interesados que el dicho en contrario de los terceros. Y tanto más en cuestiones como las averiguadas acá, precisamente el **animus** que caracteriza a la posesión, elemento que por subjetivo es de difícil prueba”<sup>6</sup>.*

De acuerdo a las anteriores reflexiones, en torno a las características de la posesión, resulta fundamental establecer si en el caso puesto a consideración de este Despacho Judicial, se cumplen con los requisitos de orden objetivo y subjetivo para usucapir el bien materia de la demanda.

En cuanto al **primero de los presupuestos**, es decir, que la **posesión material** sea ejercida por los demandantes señores **BENJAMIN HUERFANO DAZA Y BLANCA LILIA ZAPATA PAIVA**, se pudo demostrar que se cumple a satisfacción, conforme a los elementos probatorios recaudados en este asunto, como se pasara a explicar a continuación, veamos:

Como pruebas **DOCUMENTALES**, se aportaron con el libelo demandatorio y en el trámite del proceso.

Constancia de cancelación de los impuestos respecto del bien inmueble objeto de la acción, correspondiente a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. También obraron como pruebas: contrato de promesa de compraventa a folios 9-11, escritura pública N° 3805 obrante a folios 12-20. Copias de pagos de recibos de servicios públicos domiciliarios a folios 40-72.

Por su parte y respecto a las declaraciones de parte, en síntesis y de las mismas se puede extraer:

Los demandantes **BENJAMIN HUERFANO DAZA Y BLANCA LILIA ZAPATA PAIVA afirman** al momento de absolver el interrogatorio de parte efectuada por el suscrito Juez, el cual inició con el señor HUERFANO DAZA quien manifestó que desde el año 1986 tomaron posesión del inmueble, que hicieron un negocio con los demandados en 1986, que con el tiempo el pago impuestos, todos los recibos del banco (cuotas), que habitó el inmueble por mucho tiempo alrededor de 15 años, que siempre ha estado al frente del

inmueble sea para arrendarlo o tenerlo, que el inmueble al llegar estaba en obra gris, tenía la sala comedor, un baño y la habitación, un patio de ropas, que posteriormente le construyó otra habitación y un mezanine. Que nunca nadie le ha reclamado nada frente a la posesión del inmueble, que en ocasiones ha arrendado el inmueble, actualmente está arrendado el inmueble al señor Néstor Moreno, mediante contrato verbal. Por su parte la señora ZAPATA PAIVA manifestó que compraron en 1986, llevan 36 años en el predio, ahí tuvieron a sus 3 hijos, que cancelan los impuestos prediales desde hace 36 años desde cuando empezaron con el negocio o la casa, que el inmueble tiene luz, agua y gas que son pagados por ellos, que nunca nadie les ha reclamado la posesión del inmueble.

El predio se trata de una casa, que se visualizó en la diligencia de inspección judicial y la cual se encuentra detallada en la audiencia de inspección judicial realizada.

---

<sup>6</sup> CSJ Cas Civ Sent 02-05-2007 M.P. Dr. Manuel I Ardila V.

Ahora de las declaraciones de terceros tenemos, el testimonio del señor JAIME HUERFANO DAZA quien al momento de ser preguntado por el Despacho manifestó: conoce a los demandantes desde hace más de 30 años, que vivían en el inmueble tenían una compraventa, que los demandantes sí han realizado mejoras y mantenimiento al inmueble, le consta porque lleva más de 30 años viviendo al frente, los demandantes le han hecho mejores de piso, paredes internamente, un ático, le han remodelado parte del patio, la sala, cocina y las habitaciones. Informó también el testigo que no ha sabido ni escuchado nada sobre reclamaciones que les hayan hecho a los demandantes. Que los demandantes cancelan los recibos del inmueble. Que el motivo por el cual los demandantes ingresaron al inmueble fue por compraventa que realizaron del mismo. Que el testigo no conoció nunca a los demandados. Que el inmueble nunca ha sido abandonado por los demandantes, siempre ha estado habitado por arriendo después de que los demandantes dejaron de vivir en el mismo.

Entonces, lo dicho hasta aquí permite determinar que a partir del año 1986 los señores **BENJAMIN HUERFANO DAZA Y BLANCA LILIA ZAPATA PAIVA** empezaron a comportarse como señores y dueños de la totalidad del predio, por lo que, desde dicha data a la presentación de la demanda, han transcurrido aproximadamente treinta y cinco (35) años, sin embargo, los diez (10) años que requiere para adquirir el predio por la vía invocada, se contabilizan desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, es decir, que en efecto, ha poseído el inmueble materialmente por un lapso de treinta y cinco (35) años cumpliendo con término legal exigido por la ley.

Los hechos descritos por el demandante demuestran la posesión regular del mismo sobre el bien **1) CARRERA 43 A ESTE 89-08 S INT 1 LOTE 25 MANZANA 43 EDIFICIO BIFAMILIAR LA MARICHUELA 1; 2) CALLE 76 A BIS SUR Nº 14-07 IN 1 y en la CALLE 76 A BIS SUR Nº 0 – 07 IN 1 (DIRECCIONES CATASTRALES) IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA Nº 50S-837514 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, desde el año 1986 como se infiere en la demanda, **pues todos los declarantes coinciden en afirmar de manera espontánea, en primer lugar, que conocen a los accionantes hace más de 30 años, y en segundo lugar, que de una u otra manera pudieron percibir los actos de señores y dueños ejercidos por los mismos durante dicho lapso, atendiendo que se tratan de vecino del predio.**

De esta manera, se puede concluir que los demandantes desplegaron la actividad probatoria, necesaria para corroborar su dicho de poseedor, pues con las pruebas allegadas no quedó dudas, lagunas ni vacíos, en que **BENJAMIN HUERFANO DAZA Y BLANCA LILIA ZAPATA PAIVA** han ejercido los actos de señores y dueños durante más de treinta y cinco (35) AÑOS, incluso, desde que ingresaron al bien se han comportado como sus dueños, a tal punto que ha efectuado mejoras para el mantenimiento del inmueble, así mismo demuestra el pago de impuestos prediales entre otros.

Fluye de lo anterior, que se demostraron todos aquellos actos positivos ejercidos por los demandantes para la procedencia de la acción ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en la medida, que con las pruebas se pudo establecer la aprehensión de la cosa o la tenencia de ésta por parte de los demandantes, desde hace más de treinta y cinco (35) años, así mismo, con las PRUEBAS aportadas con la demanda, se pudo verificar los siguientes hechos:

Los demandantes han pagado el impuesto predial conforme se relacionó en líneas anteriores, sin que los pagos fueran tachados de falso por la contra parte, o desvirtuado de alguna forma que los demandantes no es la persona que cancela los mismos.

Que los actos ejercidos por los demandantes dan cuenta de su condición de señor y dueño, pues aunado a las instalaciones, reparaciones, pago de servicios, pago, de impuestos, conductas estas que solo los efectúa la persona que ostenta la posesión del bien.

Ahora, del interrogatorio de parte por parte de los demandantes, se indica que al momento de ingresar al predio fue de manera pacífica, con base en el negocio jurídico que se había celebrado con los demandados (ver contrato de promesa de compraventa obrante en el proceso) y así la reconocen sus vecinos.

Entonces, de las pruebas practicadas deriva el criterio objetivo que permite predicar, de modo inevitable, sin dudas de ninguna especie, que los demandantes han detentado la posesión regular, pacífica e ininterrumpida sobre el bien objeto de usucapión, más allá del término mínimo exigido por la ley para la configuración de la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien objeto de la demanda.

Adicionalmente se deberá verificar la plena identificación del bien a usucapir, es decir, confrontar la identidad entre el que se pretende adquirir

con aquel poseído. En efecto, en la demanda se solicitó la declaración de adquisición del bien inmueble ubicado en la 1) **CARRERA 43 A ESTE 89-08 S INT 1 LOTE 25 MANZANA 43 EDIFICIO BIFAMILIAR LA MARICHUELA 1;** 2) **CALLE 76 A BIS SUR N° 14-07 IN 1 y en la CALLE 76 A BIS SUR N° 0 – 07 IN 1 (DIRECCIONES CATASTRALES) IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 50S-837514 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, descrito y alinderado en los hechos y pretensiones de la demanda

Linderos que corresponde a los consignados en la diligencia de inspección judicial, realizada el día 22 de marzo de 2022.

De lo anterior, se concluye que la alinderación que se hizo en la inspección judicial, coincide con la señalada en la demanda, habiéndose verificado la existencia del bien inmueble que se pretende usucapir. Así las cosas, del desarrollo de la diligencia realizada sobre el bien objeto de la demanda, meridianamente se puede establecer que existe identidad entre el bien a usucapir y el bien poseído, por lo que se reúne a cabalidad el requisito adicional para la procedencia de la acción ordinaria de prescripción.

Finalmente, cabe advertir que la curadora *ad-litem* no propuso ningún medio exceptivo que de lugar algún pronunciamiento adicional.

Luego, conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación razonada y en conjunto de las pruebas practicadas, queda demostrada la posesión requerida por la Ley, para adquirir por el modo de prescripción, el derecho de dominio, en su totalidad en el presente asunto, no se condenará en costas a la parte demandada, por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO.-DECLARAR** que los señores **BENJAMIN HUERFANO DAZA Y BLANCA LILIA ZAPATA PAIVA** de las condiciones civiles conocidas en autos,

identificados con cédula de ciudadanía No 11.373.802 de Fusagasugá y cédula de ciudadanía No 51.751.904 de Bogotá –*respectivamente*–, han adquirido el derecho de dominio por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, sobre el inmueble ubicado en la **1) CARRERA 43 A ESTE 89-08 S INT 1 LOTE 25 MANZANA 43 EDIFICIO BIFAMILIAR LA MARICHUELA 1; 2) CALLE 76 A BIS SUR Nº 14-07 IN 1 y en la CALLE 76 A BIS SUR Nº 0 – 07 IN 1 (DIRECCIONES CATASTRALES) IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA Nº 50S-837514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, junto con sus mejoras, anexidades, cuyos linderos corresponden a los descritos en los hechos y pretensiones de la demanda y demás características que lo identifican, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. El inmueble adquirido por prescripción extraordinaria se identifica así:

**TERCERO.-** Que el inmueble adquirido por mis prohijados obedece a las siguientes características: Numero de Matrícula inmobiliaria: 50S-837514 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; Tipo: Urbano; Dirección: Catastral: Calle 76 A Bis Sur No.0 – 07 interior 1; Carrera 43 A Este No. 89 - 08 Interior 1 Lote 25 Manzana 43 Edificio Bifamiliar "La Marichuela 1"; Cabida: Apartamento interior No.1, Localizado en el primer piso del Bifamiliar, sobre un lote de 60.00 M2 con un área total de 57.00 M2, distribuidos así: Área construida privada: 29.28 M2, Área construida común: 3.17 M2, Área Libre de Uso Privado: 24.55 M2, tiene un coeficiente de 43.95%. Linderos: "MANZANA No. Cuarenta y Tres (43), Lote número veinticinco (25) POR EL NORTE: En extensión de cinco (5) metros con la Carrera Cuarenta y Tres A Este (Cra 43ª Este); POR EL ORIENTE: En extensiones de doce – (12) metros con el Lote número veinte seis (26) de la Manzana número Cuarenta y Tres (43), distinguido con el número ochenta y nueve once sur (89-11 sur) de la Carrera cuarenta y cuatro Este (cra. 44 Este); POR EL OCCIDENTE: En extensión de doce (12) metros con el lote número veinticuatro (24) de la Manzana número Cuarenta y TRES (43), DISTINGUIDO CON EL NÚMERO Ochenta y Nueve Doce Sur (89-12 sur) de la CARRERA Cuarenta y Tres A Este (cra. 43ª Este). Nota: Los linderos fueron tomados de la Escritura Pública 3306 de fecha 18 de septiembre de 1984. En adelante, "EL INMUEBLE".

**SEGUNDO. - ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad- Zona Sur inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-837514**, Compúlsese a costa de la parte interesada copia autenticada de esta decisión, para tales efectos.

**TERCERO. - ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Oficiése.

**CUARTO. - Sin costas.**

**QUINTO- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 50 de fecha 18/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab1abf4e8b32bd758e28dc5dce717bb1da92dbe07d2a61d3b91411c3d28  
be27**

Documento generado en 13/05/2022 11:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**